

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **61**

Fecha Estado: 17/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220090013100	Ejecutivo Singular	JOSEPH ERNESTO - ROLL AGUDELO	LUDECOL S.A.	Auto que pone en conocimiento la comunicación de la superintendencia de industria y comercio	14/04/2023	1	
05266310300220090034800	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE	NATALIA - VALENCIA GIRALDO	Auto que pone en conocimiento La respuesta de transunión	14/04/2023	1	
05266310300220160015700	Ejecutivo Singular	PIC COLOMBIA S.A.	MARIO - SIERRA LEMA	Auto que pone en conocimiento Se deja sin efecto el auto de fecha marzo 28 de 2023,	14/04/2023	1	
05266310300220180014000	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	NICOLAS RUIZ LOPEZ	EDISON ENRIQUE GIRALDO CALLE	Auto corriendo traslado liquidación del crédito por 3 días, se resuelve la solicitud	14/04/2023	1	
05266310300220180025500	Verbal	DIEGO RENE VELEZ MUNERA	GRUPO MONARCA S.A.	Auto fijando fecha y hora para continuación de audiencia Se fija nueva fecha para la audiencia concentrada, para mayo 10 de 2023 a las 9:00 Am.	14/04/2023	1	
05266310300220190009000	Ejecutivo Singular	D4 FIT WEAR S.A.S.	AWACA COL S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se ordena a la parte demanante hacer nuevamente la notificacion en debida forma	14/04/2023	1	
05266310300220200010900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IDALIA SENCIO TOVAR	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir al pagador de la empresa INVERSIONES LECHONAS & EVENTOS S.A.S. y a transunión	14/04/2023	1	
05266310300220200018700	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS DE ALUMINIO ARQUITECTONICO Y VENTANERIA S.A	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento se agrega al proceso la respueta del Jdo. 3 Civil Mpal. de Envigado, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo exigido en auto de fecha marxo 28 de 2023	14/04/2023	1	
05266310300220210001700	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	CECILIA INES CANO DE CORTES	Auto que pone en conocimiento se requiere a la parte demandante	14/04/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210026600	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO	Sentencia. Falla: ordena avalúo y remate	14/04/2023	1	
05266310300220210030900	Verbal	MARIA ISABEL - ARANGO JARAMILLO	JORGE ARTURO GIRALDO MONTOYA	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda de reconvencción	14/04/2023	1	
05266310300220220020400	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ELIZABETH ECHEVERRI CORTES	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	14/04/2023	1	
05266310300220220028800	Ejecutivo Singular	FRANKLIN DE JESUS CADAVID PALACIO	GONZALO MESA VELEZ	Auto que pone en conocimiento requiere previo a tener por notificado, se agrega al proceso respuesta del Jdo. Pco. del Cto. de Amagá Antioquia	14/04/2023	1	
05266310300220220033000	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	JUAN CAMILO GALVIS GRANADA	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir a la parte demandante	14/04/2023	1	
05266310300220230003800	Ejecutivo Singular	JORGE DARIO GONZALEZ MONTOYA	OFIGOMEZ IMPORT S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante	14/04/2023	1	
05266310300220230006300	Ejecutivo Singular	SANDRA MARIA MONTOYA ARANGO	ANGELA MARIA QUINTERO ALVAREZ	Auto que pone en conocimiento la respuesta de transunión	14/04/2023	1	
05266310300220230008600	Verbal	DANUT DEL SOCORRO GOMEZ SALAZAR	OSCAR ANDRES GAVIRIA CASTAÑO	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda	14/04/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2009 00348 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO (S)	JEY ESTEBAN BONFANTE ACUÑA
TEMA Y SUBTEMA	INCORPORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de abril de dos mil veintitrés

Se incorpora al expediente respuesta proferida Transunión frente al oficio remitido por este despacho en el que se solicitaba información. Lo anterior, para los fines procesales que la parte interesada estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2018 00255 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	DIEGO RENÉ VÉLEZ MÚNERA Y/O.
Demandado (s)	“GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACIÓN”, “FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.”, “FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.” en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO GRUPO MONARCA LUCIÉRNAGAS”
Tema y subtemas	FIJA FECHA AUDIENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de abril de dos mil veintitrés.

El presente proceso fue reanudado mediante auto del veintisiete de marzo de 2023, atendiendo a la solicitud que en tal sentido presentaron los apoderados de la parte demandante quienes manifestaron que la demandada incurrió en incumplimiento del acuerdo celebrado el día 26 de abril de 2022; aunado a lo anterior, como quiera que mediante auto del 24 de febrero de 2022 fueron decretadas las pruebas dentro de este proceso, lo subsiguiente entonces es, convocar a las partes y apoderados a la continuación de la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 10 de mayo de 2023 a las 09:00 horas.

EL ENLACE NECESARIO PARA ACCEDER AL PROCESO ES: [05266310300220180025500](https://call.lifesizecloud.com/17862323)

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES: <https://call.lifesizecloud.com/17862323>

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas; conforme había sido dispuesto en el auto de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2020 00109 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (s)	IDALINA SENCIO TOVAR
Tema y subtemas	REQUIERE CAJERO PAGADOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, catorce de abril de dos mil veintitrés.

Atendiendo a la solicitud que realiza la parte activa, se requiere al cajero pagador de la empresa INVERSIONES LECHONAS & EVENTOS SAS, para que se sirva manifestar las razones por las cuales no ha dado respuesta al oficio No. 364 de 2020 donde se ordenaba el embargo del de la 1/5 parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por la señora IDALINA SENCIO TOVAR, que fuera librado el 28 de julio de 2020.

De otro lado, como quiera que no obra constancia sobre la respuesta de Transunion frente al oficio que se le remitió con el fin de que informara las cuentas bancarias de la parte demandada, se ordena que, por la Secretaria del Juzgado, se remita nuevamente el oficio 363 del 28 de julio de 2020 con destino a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00187 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	INDUSTRIA DE ALUMINIO ARQUITECTONICO Y VENTANERÍA
Demandado (S)	APIC DE COLOMBIA
Tema y Subtemas	REQUIERE DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de abril de dos mil veintitrés

Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte demandante respuesta negativa del embargo de remanentes proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado (anexo 103), lo anterior para los fines que estime pertinentes.

De otro lado, la parte demandante solicita de nuevo el embargo de sumas de dinero depositadas en los establecimientos bancarios relacionados, no obstante, se inobserva la clase y el número de cuenta bancaria sobre el cual recaerá dicho embargo, en consecuencia, se requiere NUEVAMENTE para cumpla lo exigido en providencia del pasado 28 de marzo (anexo 102).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	276
Radicado	05266 31 03 002 2021 00309 00
Proceso	VERBAL - RECONVENCIÓN
Demandante (s)	AMPARO DE LA CRUZ JARAMILLO MEJÍA Y/O.
Demandado (s)	LUIS FERNANDO GIRALDO MONTOYA Y/O.
Tema y subtemas	DEMANDA DE RECONVENCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de abril de dos mil veintitrés.

Subsanadas la deficiencia advertida y en atención a que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 371 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que por vía de RECONVENCIÓN instauran los señores LUIS FENRDAO y JORGE ARTURO GIRALDO, en contra de AMPARO DE LA CRUZ JARAMILLO MEJÍA, MARIA ISABEL ARANGO JARAMILLO y LUIS CARLOS ARANGO JARAMILLO, tal como lo establece el artículo 371 del CGP para este efecto.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este auto a los demandados AMPARO DE LA CRUZ JARAMILLO MEJÍA, MARIA ISABEL ARANGO JARAMILLO y LUIS CARLOS ARANGO JARAMILLO, por estados, de conformidad con lo establecido en el art. 371 del CGP, ORDENANDO que de la demanda se le corra traslado a la parte demandada en reconvencción por el término de veinte (20) días, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 *ibidem*, en lo relacionado con el retiro de las copias, por lo tanto, al notificarse por estados este auto, por la Secretaría del Juzgado, remítase el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante aquí demandada.

NOTIFÍQUESE.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00017 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (S)	TITULARIZADORA COLOMBIANA
Demandado (S)	CLARA INES CANO DE CORTES Y OTRO
Tema y Subtemas	REQUIERE DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de abril de dos mil veintitrés

La parte demandante para cumplir con el requisito exigido mediante auto del 24 de marzo de 2023 (archivo 32), allega constancia de radicación del derecho de petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur a efectos de que se registre de manera correcta el embargo que recae sobre el FMI 001-1198705 comunicado con el oficio N° 308 del 9 de junio de 2022, no obstante, se inobserva la constancia de radicación del oficio N° 359 del 27 de julio de 2022, para ordenarle al Registrador el cumplimiento de la medida de embargo so pena de las sanciones a que haya lugar. En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que aporte dicha constancia.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00288 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	FRANKLIN DE JESUS CADAVID PALACIO
Demandado (s)	GONZALO MESA VELEZ
Tema y subtema	REQUIERE PREVIO A TENER POR NOTIFICADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de abril de dos mil veintitrés.

Frente a la remisión de notificación personal por correo electrónico que realiza la apoderada judicial de la parte demandante, se advierte que no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no cuenta con constancia de acuse de recibido como lo exige la norma, y tampoco aportó constancia de que el correo destinatario, fuera el del demandado. Así las cosas, deberá acreditar que el correo electrónico receptor corresponde al del demandado, y remitir a este juzgado la constancia de apertura del mensaje o acuse de recibido.

Por último, se incorpora al expediente, la respuesta emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá Antioquia, en el que informan que no fue posible tomar nota del embargo de remanentes. Lo anterior se deja a disposición de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00330 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO POPULAR S.A
Demandado (S)	JUAN CAMILO GALVIS GRANADA
Tema y Subtemas	REQUIERE DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de abril de dos mil veintitrés

Incorpórese al expediente la constancia de citación a notificación personal remitida al demandado JUAN CAMILO GALVIS GRANADA a la dirección Carrera 7 C N° 151 – 25 de Bogotá, con resultado negativo certificado por la empresa de servicio postal (archivo 06 del expediente digital).

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para aporte una nueva dirección sea física o electrónica para efectos de la notificación del ejecutado a efectos de continuar con el trámite de proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 0038 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (S)	JORGE DARIO GONZALEZ MONTOYA
Demandado (S)	OFIGOMEZ IMPORT S.A.S
Tema y Subtemas	REQUIERE DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de abril de dos mil veintitrés

Incorpórese constancia de envío de la notificación a la sociedad demandada Ofigomez Import S.A.S, a través de medios electrónicos, a la dirección electrónica mariaisaangel@gmail.com y cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el 29 de marzo de los corrientes (pdf 8), por lo que se entiende surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al de su recepción.

Por otra parte, consagra el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P., que, para ordenar seguir adelante la ejecución en un proceso Ejecutivo con Garantía Real, es necesario que se haya practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que aporte prueba del registro de la medida cautelar de embargo.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00063 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION (2021-00347)
Demandante (S)	SANDRA MARIA MONTOYA ARANGO Y OTROS
Demandado (S)	ANGELA MARIA QUINTERO ALVAREZ
Tema y Subtemas	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA TRANSUNION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de abril de dos mil veintitrés

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante respuesta TRANSUNIÓN para los fines procesales que la parte interesada estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	277
Radicado	05266 31 03 002 2023 00086 00
Proceso	VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
Demandante (s)	DANUT DEL SOCORRO GÓMEZ Y OTROS
Demandado (s)	OSCAR ANDRES GAVIRIA CASTAÑO
Tema y subtemas	INADMISION DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de abril de dos mil veintitrés

Estudiada la presente demanda de SIMULACIÓN ABSOLUTA promovida por DANUT DEL SOCORRO GÓMEZ, JENNY ANDREA CASTAÑO y DANIELA CASTAÑO GÓMEZ en contra de OSCAR ANDRES GAVIRIA CASTAÑO, se encuentra que es necesario proceder a la INADMISIÓN, para que la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del C G del P, la parte demandante deberá allegar poder especial para el ejercicio de la presente acción, el cual deberá contar con presentación personal en los términos del artículo 74 del C G del P, o en caso de haberse conferido mediante mensaje de datos, deberá allegarse constancia de su envío mediante el correo electrónico utilizado por la parte demandante para efectos de notificaciones, tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberá allegarse todos los documentos aportados como prueba documental de manera legible, (excepto los certificados de tradición y libertad y la constancia de envío de la demanda), pues los anexos escaneados son copias ilegibles en su totalidad.
3. Informará si respecto al señor Jorge Enrique Castaño Bustamante si se ha iniciado proceso sucesorio, en caso afirmativo deberá informar donde cursa y el estado actual del proceso, aportado copia del mismo.
4. Ahondará en los hechos de la demanda, respecto al inmueble identificado con matrícula N° 020-85812, toda vez que en el hecho tercero no se hace referencia a que la señora Danut del Socorro Gómez y el señor Jorge Enrique Castaño Bustamante hayan adquirido el citado inmueble y que conforme la sociedad conyugal, pues

resulta un tanto incomprensible, que más adelante, en el numeral 4 del hecho cuarto, se manifiesta la transferencia de la propiedad al sobrino, hoy demandado, sumado, a que en las pretensiones de la demanda nada se dice respecto a de éste fundo.

Igualmente, aclarará si el inmueble identificado con folio de matrícula N° 020-214804, indicado en el hecho tercero fue objeto de simulación, debido a que, en el hecho cuarto, se inobserva que dicha propiedad haya sido adquirida o transferida al demandado.

RESUELVE

1° INADMITIR la presente demanda de SIMULACIÓN ABSOLUTA promovida por DANUT DEL SOCORRO GÓMEZ, JENNY ANDREA CASTAÑO y DANIELA CASTAÑO GÓMEZ en contra de OSCAR ANDRES GAVIRIA CASTAÑO.

2º. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2009 00131 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	TERESA VÉLEZ DE ROLL
DEMANDADO (S)	"LUDECOL S.A." Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	PONE EN CONOCIMIENTO COMUNICACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

La Resolución Nro. 67659 del 29 de septiembre de 2022 emanada de la Superintendencia de Industria y Comercio, que fue remitida a este Juzgado para que obre dentro del presente proceso, y mediante la cual se cancela el Registro de la Marca ETBE (mixta) con certificado nro. 366064, que distingue productos comprendidos en la clase 4 de la Clasificación Internacional de Niza, se AGREGA al expediente y queda a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2016 00157 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	"PIC COLOMBIA S.A."
DEMANDADO (S)	MARIO SIERRA LEMA Y LUZ MARINA SIERRA MARÍN
TEMA Y SUBTEMAS	SE EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DE AUTO ANTERIOR DEJÁNDOLO SIN EFECTOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso, la parte demandante presentó la liquidación del crédito de la cual, por auto del 6 de marzo de 2023, el Juzgado le corrió traslado a la parte demandada.

Con posterioridad a lo anterior, el Juzgado profirió el auto del 28 de marzo de 2023 aprobando la referida liquidación del crédito con el argumento de que respecto de la misma la parte demandada no había hecho pronunciamiento alguno, lo que no es cierto, pues el Juzgado no se percató de que el día 10 de marzo de 2023, es decir, en forma oportuna, la parte demandada, a través de su apoderado sí presentó un memorial oponiéndose a la referida liquidación y presentando otra considerando que es la correcta.

La anterior situación obliga al Juzgado a ejercer el control de legalidad que la ley le autoriza sobre el auto proferido el 28 de marzo de 2023 y mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, pues dicho auto se profirió con base en argumentos erróneos y, de no hacerse la corrección correspondiente se incurrió en violación a derechos del demandado, quien, en forma oportuna, ha hecho oposición a la liquidación presentada por el demandante.

De acuerdo con lo anterior, y ejerciendo el control de legalidad, se deja SIN EFECTO el auto proferido el 28 de marzo de 2023 y, en consecuencia, ejecutoriado este auto, procederá el Juzgado a resolver la oposición presentada.

Así las cosas, no se hace necesario dar trámite a los recursos que ha interpuesto la parte demandada, pues el Juzgado, de oficio, ha hecho la corrección correspondiente.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00140 00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE (S)	NICOLÁS RUIZ LÓPEZ
DEMANDADO (S)	JOSÉ IGNACIO NARANJO NICHOLLS Y EDISON ENRIQUE GIRALDO CALLE
TEMA Y SUBTEMAS	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO Y RESUELVE SOLICITUD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO que ha presentado la parte demandante, se corre TRASLADO a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS. (Este traslado se corre por auto, dado que el micrositio de traslados secretariales de la Rama Judicial no está funcionando y cuando funciona lo hace muy deficientemente).

En cuanto a la solicitud que hace la señora apoderada de la parte demandante en el sentido de que se requiera a la demandada para que eleve solicitud de actualización de áreas del inmueble hipotecario, tal y como el Juzgado lo ordenó por auto del 10 de febrero de 2022, le extraña al Juzgado que tal trámite ni siquiera se haya iniciado, pues lo ordenado en el referido auto fue que el mismo se hiciera a la mayor brevedad posible y, aunque el Juzgado dijo en el auto que el trámite se haría por ambas partes, es lógico que la carga principal del mismo recaería sobre la parte demandada, pues es el titular del derecho real de dominio quien está facultado para realizar la solicitud ante Catastro Departamental de actualización de áreas de un predio. Por tal motivo, en aras de la lealtad procesal que se exige de las partes, se REQUIERE a la parte demandada para que proceda a realizar el trámite que el Juzgado ordenó, y a su apoderado, para que le haga saber lo importante que es atender las órdenes que da el Juzgado dentro del proceso y que las mismas se deben atender, lo que al parecer no ha hecho.

El hecho de que se haya presentado la situación que se presentó dentro de proceso con respecto al área del inmueble hipotecado, no quiere decir que hasta ahí llegó el proceso y que si la parte demandada no atiende lo ordenado por el Juzgado, el proceso no seguirá su curso legal, pues si dentro del término de un (1) mes no se ha iniciado el trámite que se ordenó, el Juzgado tomará las medidas que sean necesarias, siendo una de ellas la

RADICADO 052663103002-2018-00140-00

posibilidad de prescindir del avalúo comercial y, en cambio acoger el avalúo catastral del inmueble, con la extensión que allí se indica y, al momento de salir a remate, el mismo se hará como cuerpo cierto; el caso es que de ninguna manera este proceso se puede quedar estancado.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00090 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	"D4 FIT WEAR S.A.S."
DEMANDADO (S)	"AMAWA COL S.A.S."
TEMA Y SUBTEMAS	DECLARA NOTIFICACIÓN ERRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Adjunto a memorial que precede, el señor apoderado de la parte demandante ha presentado certificado de Empresa Postal en el sentido de que se le remitió a la sociedad demandada la notificación del auto de mandamiento de pago.

Revisada por el Juzgado la documentación que se aportó, se encuentra que la misma no se puede aceptar, pues dicha notificación contiene datos erróneos, como es el hecho de que allí se le indica al demandado que dispone del término de veinte (20) días siguientes a la entrega efectiva de la notificación, para que haga uso de su derecho de defensa, cuando para esta clase de asuntos – Procesos Ejecutivos –, la ley, y así se indicó en forma clara en el auto a notificar, concede al demandado un término de cinco (05) días para cancelar la obligación que se le está cobrando, o de diez (10) días para proponer excepciones.

Considera entonces este Juzgado que el error cometido no se puede pasar por alto, pues dicho error puede hacer confundir al demandado y evitar que ejerza su defensa de manera correcta. En consecuencia, se declara que la notificación que se hizo al demandado del auto de mandamiento de pago está errada y se ordena a la parte demandante realizar nuevamente la notificación, esta vez en forma correcta.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	274
Radicado	05266310300220210026600
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"BANCO DAVIVIENDA S.A."
Demandado (s)	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo del "Banco Davivienda S.A." contra la señora Sandra Milena López Acevedo.

LO ACTUADO

Mediante apoderada judicial, la sociedad "Banco Davivienda S.A." demandó en proceso Ejecutivo a la señora Sandra Milena López Acevedo, solicitando que se librara mandamiento de pago en su contra por la suma de \$ 391.607.456.00 como capital contenido en el pagaré; la suma de \$ 60.511.641.00 por concepto de intereses causados y no pagados; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por la sociedad demandante el día 15 de septiembre de 2021, el cual se le notificó a la demandada a través de canal digital de acuerdo con las constancias que obran en el proceso, sin que esta propusiera excepciones ni se hubiera dado el pago ordenado.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a decidir si es procedente o no proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos "*... que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una*

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo un (01) pagaré, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento ejecutivo ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar Seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo del “Banco Davivienda S.A.” contra la señora Sandra Milena López Acevedo, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 15 de septiembre de 2021 y que se relacionaron en la parte motiva de este auto.

2º. Procédase con el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o que llegaren a estarlo.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$ 17.000.000.oo.

N O T I F Í Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6fadd4e80b79fc37132eff08212e1cbe8aa9c8e61338988dee19237120444e**

Documento generado en 14/04/2023 09:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	275
Radicado	05266310300220220020400
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A."
Demandado (s)	ELIZABETH ECHEVERRI CORTÉS
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo del "Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A." contra la señora Elizabeth Echeverri Cortés.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial, la sociedad "Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A." demandó en proceso Ejecutivo a la señora Elizabeth Echeverri Cortés, solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$ 199.937.012.00 como capital contenido en el pagaré número 009005332372; la suma de \$ 56.357.330.00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 22 de septiembre de 2020 y el 28 de junio de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 30 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por la sociedad demandante el día 12 de agosto de 2022, el cual se le notificó a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, notificación que fue efectiva de acuerdo con las constancias que obran en el proceso, sin que esta propusiera excepciones ni se hubiera dado el pago ordenado.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a decidir si es procedente o no proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo un (01) pagaré, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento ejecutivo ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo del “Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.” contra la señora Elizabeth Echeverri Cortés, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 12 de agosto de 2022 y que se relacionaron en la parte motiva de este auto.

2º. Procédase con el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados o que llegaron a estarlo.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$ 9.000.000.00.

N O T I F Í Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5944adf043f808728c03d29d04b274b216f11717d3c762d6a64e892f7b91f80f**

Documento generado en 14/04/2023 09:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>